



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino-Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 052843184001-2018-00074-00
CESACION EFECTOS CIVILES MATRIM. RELIGIOSO
Accede copia informal acta sentencia

Por ser procede se accede a lo solicitado por la señora DIANA MARCELA VALDERRAMA en escrito remitido a esta Judicatura mediante correo electrónico, en consecuencia, se ordena el desarchivo del expediente y expedir copia del acta de la sentencia que declara la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y remitirla al correo electrónico informado por la parte interesada.

Una vez entregadas las copias con las anotaciones pertinentes a la interesada y dejada constancia de recibido, regrese el expediente al archivo previo registro de la actuación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ISNELDA DEL SOCORRO RANGEL VELASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FRONTINO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6976c8f2b11a6413876218eb2b695d8e0323ba75e3e1507574402a7c831c0e0
Documento generado en 25/07/2021 10:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 52**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **26** MES **Julio** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

HERMENEGILDO CARDONA GOMEZ
Secretario AD HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino-Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : **PETICION DE HERENCIA**
Demandante: **JUAN DIEGO USUGA PINEDA**
Demandados: **LUIS EDUARDO, LUZ MARINA PINEDA HIGUITA Y OTROS.**
Decisión : **NO ACCEDE AUTORIZAR RETIRO DE DEMANDA**
Radicado : **05 284 3184 001 2016-00189-01**

Mediante escrito que antecede, remitido al correo electrónico del Despacho, el Apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda y los correspondientes anexos.

Previo a resolver sobre lo peticionado, se realiza un análisis de las piezas procesales que contiene el expediente y se encuentran las notificaciones realizadas a algunos de los demandados, conforme se aprecia a folios 59, 60 y 61 del expediente.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo regulado en el artículo 92 del C.G. del P. no es procedente autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ISNELDA DEL SOCORRO RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3eb79b9552bbbf8cb7291743963a521d821765a068f68a518b124efd2afb369

Documento generado en 25/07/2021 10:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 52**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **26** MES **Julio** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

HERMENEGILDO CARDONA GOMEZ
Secretario AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino- Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.**
 Demandante: **JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO**
 Demandados: **JUAN CARLOS MEJIA CALLEJAS E IRLAN GOMEZ V.**
 Decisión : **NO REPONE LIQUIDACION DE COSTAS.**
 Radicado : **05 284 3184 001 2019 00189 01**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 120

Vencido el traslado del escrito que contiene recurso de Reposición y Apelación presentado por la apoderada del demandado, respecto del auto de fecha 2 de junio de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho impuestas a la parte demandada, se procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., Y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes al momento de la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se procedió a realizar la liquidación de costas, determinando en la misma liquidación los gastos del proceso; mediante providencia de 2 de junio de 2021, se aprobó la liquidación de costas de acuerdo al artículo 365 y 366 del CGP por valor de \$ 4.134.104.00. correspondientes a la liquidación de costas y agencias en derecho, decisión notificada por estado electrónico.

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandado mediante escrito remitido al correo del Despacho interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido igualmente al correo del Juzgado, dentro del término de traslado del de los recursos presentó escrito por medio del cual se pronuncia frente a los mismos.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Los apoderados de las partes intervinientes en el presente juicio se pronunciaron de la siguiente forma.

APODERADA DEL DEMANDADO:

Los argumentos se resumen de la siguiente forma; Expone que son dos los argumentos esenciales, sobre los que se soporta el recurso.

“I) La liquidación de las costas y agencias en derecho es muy alta de cara al tipo de proceso y actuaciones realizadas.

II) La sanción que se pretende imponer con las costas y agencias en derecho liquidadas es innecesaria”.

Que la liquidación de costas y agencias en derecho en contraste con el proceso desarrollado, no hace justicia a lo indicado en el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso y a lo indicado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Que “Las agencias en derecho y costas judiciales son una de las sanciones impuestas a la parte vencida dentro de un proceso judicial, esta sanción corresponde a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulte ganador del litigio, tal como lo establece el artículo 361 del código general del proceso, deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”.

El proceso de filiación impetrado por JESSICA KATHERINE MEJIA CASTAÑO en contra de su mandante, fue un proceso célere, que no tardó en su desarrollo y culminación.

Que desde que fue notificado el demandado y durante el tiempo que estuvo activo el proceso, solo tardó 8 meses y que en el transcurso del proceso no se hizo necesaria la comparecencia de peritos o auxiliares de la justicia, que acrecentaran el costo del mismo, que el desarrollo del proceso se ha llevado utilizando las herramientas de la tecnología, como la página de la rama judicial y el correo electrónico del Juzgado, por ello no puede hablarse de costos de desplazamiento de la parte demandante y la prueba de ADN se practicó en Medellín, ciudad tiene la residencia la demandante.

Que la liquidación de costas no es objetiva teniendo en cuenta el tipo del proceso, naturaleza, calidad y duración de la gestión procesal.

Que la parte demandada siente la imposición de costas como una sanción desproporcionada e injusta, que no tiene en cuenta que desde la contestación de la demanda el demandado ha actuado con sinceridad y ética procesal.

Con fundamento en los argumentos expuestos, peticiona revocar la decisión de liquidación de costas judiciales y agencias en derecho y en su lugar ajustarlas en forma justa, en forma subsidiaria interpone el recurso de Apelación ante el Superior.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado que le fue otorgado, se pronuncia respecto a los argumentos del recurso interpuesto en los términos que se resumen a continuación.

Hace aclaración frente a los conceptos que comprende las costas, indicando que la jurisprudencia constitucional ha expresado que las costas se definen como “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial” y que están conformadas por dos rubros distintos:

(i) las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Verbigracia, los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

(ii) las agencias en derecho que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden

fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho

Expone que el ordenamiento procesal civil colombiano adoptó un criterio objetivo, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”

Que la cuantificación de las costas está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena. siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley” (C.G.P., artículo 366-3).

Que la suma fijada por el Despacho como expensas son procedentes y deben confirmarse, pues cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 366-3 del C.G.P.; que son gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con la condena y aparecen probados en el expediente, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas (C.G.P., artículo 366-3); que en el expediente obra el Formato de convenios empresariales del Banco DAVIVIENDA con fecha del 22 de septiembre de 2020 a favor del Laboratorio GENES S.A.S, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), con ocasión del pago por la prueba de ADN que se practicó en el proceso de la referencia.

Respecto de las agencias en derecho, expone que el artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala que la liquidación de las costas y agencias en derecho serán liquidadas con sujeción a las siguientes reglas: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

En el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se establecen los criterios para la fijación de las agencias en derecho, así: “ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Se trata de un proceso de Filiación extramatrimonial, el mismo acuerdo, para la primera instancia se establecieron así: “ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...).”.

En este caso la tasación de las agencias en derecho está en el margen de movilidad entre 1 y 10 S.M.M.L.V;

Con fundamento en lo anterior expone: “por tanto, se advierte que al fijar la juzgadora de primera instancia la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'134.104), se ajustó al parámetro tarifario establecido, pues representa en agencias de derecho lo correspondiente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3'634.104), que se concreta en la suma de 4,1 SMLMV; es decir, ni si quiera alcanza los 5 SLMLMV que configuran la mitad del límite máximo de los 10 SLMLMV establecidos. Por ello considera que no es viable que prospere el recurso interpuesto respecto a la fijación de agencias en derecho.

Que el proceso se realizó de manera rápida, aproximadamente 13 meses y que fue así por su diligencia y revisión constante del estado del proceso, para estar impulsando el proceso, y cumplir con todas las exigencias requeridas por el Despacho, que no es posible que se le sancione por actuar con prudencia, diligencia y probidad, rebajando la suma fijada como agencias en derecho.

Destaca que, con la oposición de la parte vencida en juicio, como la contestación de la demanda y proposición de excepciones, la objeción del Dictamen de ADN, la solicitud de un nuevo Dictamen de ADN, interposición de recursos a la providencia definitiva, y nuevamente interposición de recursos frente al auto que aprueba la liquidación de costas providencia liquidataria de costas, se incurre en una lesión notoria al acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita confirmar la liquidación de costas realizada por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, previo a resolver sobre el recurso interpuesto, necesario es traer a colación los artículos 365 y 366 del CGP:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se

hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Se precisa que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP

Según las reglas para la liquidación de costas consagradas en el CGP., se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y su comprobación, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad del abogado realizada dentro del proceso, valoración que no incluye la mala fe o temeridad de las partes.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, una vez revisada la liquidación efectuada por el Secretario del Juzgado, se observa lo siguiente:

1. El rubro de gastos del proceso por la suma de \$500.000, en que incurrió la parte demandante se encuentra debidamente acreditado en el expediente por cuanto corresponde al valor cancelado por la realización del experticio de genética que de ordeno dentro del trámite del proceso.
2. La suma correspondiente a las agencias en derecho corresponde a la señalada por esta Juez en la sentencia, esto es la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes al momento de la liquidación de costas, que corresponde para el momento en que se realizó la liquidación a la suma de \$ 3.634.104.00.
3. La cantidad de dinero señalada por esta Juez en la sentencia como agencias en derecho para efectos de la liquidación de costas impuestas a la parte demandada resulta proporcional y acorde a lo señalado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se establece las agencias en derecho para los procesos declarativos como el de Filiación extramatrimonial, en primera instancia en el “ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.....En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”; por cuanto no supera ni la mitad del límite de los 10 .M.M.L.V que establece dicho acuerdo.
4. Además, esta Juez para determinar la suma de dinero fijada como agencias en derecho a cargo del demandado, tomo en cuenta y analizo la labor desplegada por el apoderado actor, profesional que estuvo al pendiente del trámite del proceso desde su inicio, cuya entrega de demanda se realizó en forma personal, al igual que la entrega de varios memoriales; fue diligente con la realización de los tramites de parte que se requirió para impulsar el proceso y solo vino a hacerse uso de los medios virtuales en el trámite del presente proceso a partir de la necesidad que se impuso a causa de la

contingencia a la que nos hemos visto sometidos por causa de la pandemia del COVID 19.

5. Por el contrario, la apoderada de la parte demandante a pesar de exponer en la contestación de la demanda que se atiene al resultado del experticio genético que se practique, asume una conducta de oposición frente a las principales actuaciones desplegadas por el despacho, entre otras, propone excepciones previas, manifiesta inconformidad frente al resultado de que arroja la prueba de ADN practicada a las partes contendientes en el presente juicio y solicita sin argumento justificado la elaboración de un nuevo experticio, actuación que sin lugar a equívocos interpreta este Despacho como actos de oposición en el juicio, que como tales permiten la condena en costas por ser la parte vencida.

En síntesis, el Despacho no repondrá el auto que aprueba la liquidación de costas y, como consecuencia de ello se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria en el efecto suspensivo toda vez que no existe actuación pendiente, tal como lo advierte el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.; así, ejecutoriada esta providencia, envíese el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, para efectos del trámite del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el contenido del auto de 2 de junio de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas dentro del presente juicio, por las razones que se vienen de exponer en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de Apelación interpuesto en forma anticipada en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, para efectos del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ISNELDA DEL SOCORRO RANGEL VELASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4094e675a7fa080393ed20a2360c60e485b3d04ac44de6d908035112d17ae4
Documento generado en 25/07/2021 10:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 52**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **26** MES **Julio** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

HERMENEGILDO CARDONA GOMEZ
Secretario AD HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Frontino- Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
 Demandante : **DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL**
 Demandado : **LUIS ALBERTO MORENO RUIZ**
 Adolescente : **MARIA CAMILA MORENO ARIAS**
 Decisión : **REPONE AUTO QUE CANCELA MEDIDAS CAUTELARES**
 Radicado : **05 284 3184 001 2020 00066 00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121

Vencido el traslado del escrito que contiene recurso de Reposición y Apelación presentado por la apoderada de la demandante, respecto del auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual se termina el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cancela medidas cautelares, se procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia del 27 de mayo de 2021, declaro terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación demandada y dispuso la cancelación de las medidas previas decretadas, acogiendo de esta forma lo peticionado por el apoderado de la parte demandada.

Decisión con la cual denegó lo peticionado por la apoderada demandante, consistente en peticionar que previo a acceder a la cancelación de las medidas cautelares previas decretada, se le exigiera al demandado prestar caución por la suma de \$20.000.000, equivale al valor de la cuota alimentaria establecida en favor de la adolescente por dos años, ello con el objeto de garantizar el pago de la obligación alimentaria.

Negativa que la señora Juez encargada para ese momento argumento de la siguiente forma: “ la petición carece de objeto por inexistencia del objeto jurídico que dio pie a la demanda ejecutiva” y por considerar que: “...la disposición en la que se apoyó la peticionaria, artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, prevé que ésta medida sólo procede frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada, y en este caso, se itera, el ejecutado cumplió satisfactoriamente la obligación contraída con su adolescente hija María Camila Moreno Arias”.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante mediante escrito remitido al correo del Despacho interpuso recurso de reposición frente a la decisión de cancelar las medidas previas decretadas sin exigir caución que asegure el pago de las cuotas futuras durante dos años siguientes

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido igualmente al correo del Juzgado, dentro del término de traslado del de los recursos presentó escrito por medio del cual se pronuncia frente a los argumentos del recurso y frente a lo peticionado por la apoderada recurrente.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Los apoderados de las partes intervinientes en el presente juicio se pronunciaron de la siguiente forma.

REPONE AUTO QUE CANCELA MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS. RDO: 2020-00066.

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

Los argumentos se resumen de la siguiente forma; Expone que son dos los argumentos esenciales, sobre los que se soporta el recurso.

1. En el proceso Radicado 2018-110 de existencia de unión marital de hecho fue decretado el embargo de los dineros que en COOPERATIVA FORJAR posee el demandado LUIS ALBERTO MORENO RUIZ cuenta No. 71.021.656 y que, mediante auto y oficio del este despacho de fecha 21 de octubre se comunicó a la Cooperativa la decisión.
2. El presente proceso EJECUTIVO se originó en el incumplimiento de la contribución alimentaria por parte del demandado en beneficio de su hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta el mes de mayo de 2021, que para la obtención del pago de las cuotas alimenticias debidas y las que se causaran durante el cobro, fue necesario el despliegue de la actividad judicial.
3. Que lo cierto es que el pago de los alimentos debidos y las costas del proceso se cumplió, que en consecuencia correspondería el levantamiento de las medidas previas de carácter personal y económico que fueron decretadas; pero que insiste en que debe dársele aplicación al inciso 4° del artículo 129 del CIA, para efectos de fijar caución a cargo del demandado LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, como garantía del pago de las cuotas alimentarias en beneficio su hija adolescente MARIA CAMILA MORENO ARIAS, por los dos años siguientes, es decir desde Junio de 2021 hasta Junio de 2023, suma que estima en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
4. Peticiona la Despacho abstenerse de levantar el embargo, hasta tanto se haya prestado la caución como garantía de cumplimiento de pago de esas cuotas alimentarias futuras; expone que la norma invocada exige que para levantar el embargo además del pago de las cuotas atrasadas, se debe presar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias por dos años siguientes y que dicha disposición no faculta al Juez para que a su arbitrio omita exigir el cumplimiento de constituir la caución al demandado
5. Que las anteriores razones son las que por medio del recurso de reposición expone para solicitar al Despacho corregir la providencia y en su lugar exigir al demandado el cumplimiento de la caución que garantice el pago de los alimentos para el bienio que se inicia el mes de junio del 2021 y que culmina en a finales del mes de junio del año 2023.
6. Finalmente solicita al despacho ser muy prudente en cuanto a la cancelación del embargo de los dineros que posee el demandado en la COOPERATIVA FORJAR, y para efectos de no hacer inoperante la medida de embargo que fue decretada en contra de LUIS ALBERTO MORENO RUIZ dentro del proceso Radicado 2018-110, la cual se encuentra vigente dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes que promovió DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL, medida que fue decretada y comunicada a la Cooperativa mucho tiempo antes de iniciarse este proceso ejecutivo; la cual no debe cancelarse hasta que se resuelva el trámite que surte en segunda instancia a razón del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, lo que peticiona en defensa de los intereses de la demandante en ese proceso.
7. Que se equivocó el Juzgado por valorar la petición del apoderado de la parte demandada en cuanto a cancelar las medidas previas decretadas,

REPONE AUTO QUE CANCELA MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS. RDO: 2020-00066.

con fundamento en lo que consagra el Código General del Proceso, desconociendo que existe una norma especial y sustancial que consagra el procedimiento a seguir cuando se adelanta proceso ejecutivo para el cobro de alimentos establecidos en favor del niño, niña y adolescente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 129 del CIA, norma que además prima por ser especial y tiene carácter preferente y prevalente por ser disposición en garantía y defensa de los menores de edad.

Con fundamento en los argumentos expuestos peticiona revocar la decisión impugnada y en su lugar exigirle al demandado constituir la caución.

ARGUMENTOS APODERADO DEMANDADO

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido igualmente al correo del Juzgado, dentro del término de traslado del recurso presentó escrito por medio del cual se pronuncia frente las pretensiones de la apoderada que interpone el recurso, argumentos que se resumen a continuación.

1. Que es cierto que la sentencia proferida dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho con radicado 2018-110 (en apelación) constituye el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar alimentos a cargo del señor LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, pero que se debe diferenciar las medidas cautelares que se decretaron en el proceso ejecutivo, y por tanto, debe denegarse nuevamente la solicitud de la parte demandante, por trrse de procesos diferentes.

2. El trámite del proceso ejecutivo, se observa que Luis Alberto Moreno Ruíz cumplió con la obligación del pago total de la deuda de alimentos que tenía con María Camila Moreno Arias; toda vez que consignó en la cuenta de Bancolombia 609000041309, la suma de \$7'273.306,4, distribuidos en los siguientes conceptos: \$6'409.896,40 valor adeudado de noviembre de 2019 a 30 de abril de 2021; \$363.410 correspondiente a la 2 cuota de alimentos de mayo de 2021 (40% del salario mínimo de 2021) y \$500.000 de costas y agencias en derecho.

3. Que con la realización de ese pago total de la obligación, su poderdante demuestra la voluntad de pagar la obligación alimentaria; que ademad se tener en cuenta que en este proceso se realizó un pago por el demandado, que se propuso como pago parcial, el cual no fue tenido en cuenta como tal porque se consignó directamente en la cuenta de MARIA CAMILA MORENO ARIAS, y no fue consignado a la cuenta de la señora DENICE MARISOL VILLAMIL, pero, el padre, manifestó que ese dinero era un regalo para su hija, en audiencia pública celebrada de manera virtual el pasado 25 de marzo a las 10:00 am; lo cual demuestra la voluntad del demandado de cumplir con la obligación alimentaria con su hija menor de edad.

4. Que en el trámite del proceso ejecutivo no fue necesario hacer efectivos los embargos que se decretaron como medidas cautelares, porque el demandado se allano a cancelar voluntariamente el crédito y terminar el proceso judicial, cancelando el valor total de la obligación alimentaria.

Con estos argumentos solicito, mantener la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 80 de fecha 27 de mayo de 2021 y no acceder a las peticiones de la parte actora,

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, previo a resolver sobre el recurso interpuesto, necesario recordar que virtud del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes, por ser estos de especial protección y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran,

REPONE AUTO QUE CANCELA MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS. RDO: 2020-00066.

nuestra legislación ha previsto en materia de alimentos una serie de medidas para que el obligado a proveerlos cumpla o satisfaga oportunamente los mismos.

Entre tales medidas se autoriza el embargo y secuestro de inmuebles pertenecientes al alimentante; el de salarios y prestaciones y todas aquellas medidas que resulten propicias al aseguramiento de la cuota alimentaria para los niños, las niñas y los adolescentes.

No obstante, el inciso 4° del art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia autoriza el levantamiento del embargo si el obligado paga las cuotas alimentarias atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Se advierte que el inicio del presente juicio ejecutivo se debió precisamente al no pago de las cuotas alimentarias por parte del demandado, tal y como puede apreciarse en las diligencias que contiene el expediente.

Hemos de destacar el carácter especial de las normas que regulan el tema de alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes, consagradas en el CIA, normas que tienen la característica de ser prevalentes y preferentes en relación con otras normas, como lo son las normas procesales de carácter general consagradas en el C.G.P.

Así las cosas, se concluye que son razones suficientes las anteriores, por la cuales la petición realizada por la abogada de la parte demandante en el escrito por medio del cual interpone el recurso de reposición, se torna procedente y por ello se acogerá positivamente su solicitud, revocando la decisión contenida en el auto Interlocutorio N° 80 de fecha 27 de mayo de 2021, en lo que dispuso el levantamiento de las medidas previas decretadas en contra del demandado, sin exigirle prestar caución previa que asegure el pago de las cuotas alimentarias en favor de la adolescente durante los dos años siguientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el contenido del auto Interlocutorio N° 80 de fecha 27 de mayo de 2021, en lo que dispuso el levantamiento de las medidas previas decretadas en contra del demandado, sin exigirle prestar caución previa que asegure el pago de las cuotas alimentarias en favor de la adolescente durante dos años siguientes, por las razones que se vienen de exponer en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE DISPONE MANTENER VIGENTES TODAS LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS en el trámite del presente juicio ejecutivo por alimentos hasta tanto el demandado acredite que ha constituido caución o depósito por medio del cual garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes y conforme se viene de exponer en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al archivo previo registro en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ISNELDA DEL SOCORRO RANGEL VELASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FRONTINO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142dc58f5ebb1045e7a7b3579470bc2dc24693f1e272f29efd558af0452bec46

Documento generado en 25/07/2021 10:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 52**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOU DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **26** MES **Julio** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

HERMENEGILDO CARDONA GOMEZ
Secretario AD HOC